

Santiago de Cali, 31 de enero de 2023.

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra vencido el término para contestar la demanda. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: YAMILET SALAZAR QUIÑONES
DEMANDADO: SOLASERVIS S.A.S.
RAD.: 2021 – 00299

AUTO N. 157

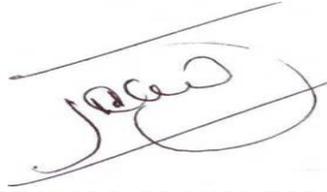
Santiago de Cali, 31 de enero de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, y respecto de la demandada **SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS – SOLASERVIS S.A.S** se constata que, para el día 26 de enero de 2022, esta dependencia judicial les notificó del auto admisorio de la demanda, no obstante, la demandada no presenta contestación a la demanda, por lo que la misma se tendrá por no contestada por parte de la entidad antes mencionada. Así las cosas el Juzgado **DISPONE:**

- 1. DAR POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la entidad demandada **SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS – SOLASERVIS S.A.S**, por NO reunir los requisitos exigidos en el artículo 31. del CPL modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.
- 2. CITAR** a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del CPTSS mod. por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **INSTANDOLAS** a que en la misma presenten las pruebas documentales solicitados en la demanda y contestación de la misma, a efecto que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan el proceso laboral, el despacho a continuación de la audiencia aludida anteriormente, se pueda constituir en audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 ibídem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia que corresponda.
- 3. FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 AM)**. la que se efectuará vía virtual **LIFESIZE**, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial **CENDOJ**. Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto al correo j04lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. El despacho enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

W.M.F*//

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **11** hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, **01 DE FEBRERO DE 2023**
La secretaria,

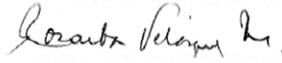


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 31 de enero de 2023.

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda fue contestada en legal forma y dentro del término legal por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** no siendo contestada por parte la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se deja constancia la demanda no fue reformada, sírvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: **SERGIO JOSE ACOSTA DE CASTRO**
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO.
RAD.: 2022 – 00432

AUTO N. 158

Santiago de Cali, 31 de enero de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

- 1. RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente para actuar al abogado **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN** quien se identifica con la cédula de ciudadanía N. 80.421.257 portador de la tarjeta profesional. No. **86.117** del CSJ, como apoderado principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES EICE, y al Dr. **CRISTIAN ESTEBAN MEJIA SOLARTE** quien se identifica con la cédula de ciudadanía N. 1.085.320.239 portador de la tarjeta profesional. No. **345.445** del CSJ, como apoderado sustituto en la forma y términos que indica el poder conferido, el cual fue presentado en legal forma.
- 2. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado principal de **PORVENIR S.A.** al abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** portador de la T.P. No. 115.849 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a el conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.
- 3. DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31. del CPL modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.
- 4.** Tener por no contestada la demanda por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 5. CITAR** a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del CPTSS mod. por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **INSTANDOLAS** a que en la misma presenten las pruebas documentales solicitados en la demanda y contestación de la misma, a efecto que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan el proceso laboral, el despacho a continuación de la audiencia aludida anteriormente, se pueda constituir en audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 ibídem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia que corresponda.

6. **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**. la que se efectuará vía virtual **LIFESIZE**, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial **CENDOJ**. Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto al correo **j04lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**. El despacho enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 11 hoy notifico a las partes
el auto que antecede

Santiago de Cali, **01 DE FEBRERO DE 2023**.
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

W.M.F*//

Santiago de Cali, 31 de Enero de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al señor Juez manifestándole que el apoderado de la parte actora solicita se libre mandamiento de pago y posteriormente la entrega de depósito judicial y la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF:	EJECUTIVO LABORAL
JECUTANTE:	JHON HIDELFONSO VILLOTA MENESES
EJECUTADO:	COLPENSIONES
RAD:	76001310500420220031200

AUTO INTERLOCUTORIO No. 143

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, revisadas las actuaciones surtidas en el mismo, se observa que el apoderado judicial del señor **JHON HIDELFONSO VILLOTA MENESES** solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES**, por concepto de costas del proceso ordinario, teniendo en cuenta que Colpensiones pagó por medio de Resolución lo correspondiente a la sentencia. Por las costas del proceso Ejecutivo; igualmente solicita medida cautelar.

Posteriormente, el Dr. JOSE SILONEY NAVIA GUTIERREZ apoderado del ejecutante, mediante escrito presentado a través de correo electrónico, solicita la entrega del depósito judicial consignado a órdenes del despacho que obra bajo depósito título judicial No. **469030002779606 por valor de \$ 7.000.000.00 pesos mcte** y la terminación del proceso por pago total de la obligación, revisada la solicitud incoada por el apoderado de la parte ejecutante, esta agencia judicial observa que dentro del presente asunto, a un no se ha librado mandamiento de pago, por consiguiente y en virtud a la solicitud de terminación de proceso por la parte actora, esta agencia judicial se abstendrá de librar mandamiento de pago.

En consecuencia el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por las razones esgrimidas en la presente providencia

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del **Título Judicial No. 469030002779606 por valor de \$ 7.000.000.00 pesos mcte** a favor de la parte ejecutante, consignadas a órdenes de este despacho judicial por parte de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, al apoderado judicial de la parte ejecutante Doctor **JOSE SILONEY NAVIA GUTIERREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No.

6.318.426 y Tarjeta Profesional No. 152420 del C.S.J. quien tiene poder expreso para recibir dentro del proceso Ejecutivo, folio 1 del expediente.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 11 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **01/02/2023**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF	: ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE:	RICARDO OBANDO SANCHEZ
APODERADO:	HAROLD CRUZ JIMENEZ
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIO TECNICO EN EL EXTERIOR- ICETEX
RAD	: 76001310500420230002700

Auto No. 140

Santiago de Cali, Enero Veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023)

El Doctor HAROLD CRUZ JIMENEZ en su condición de apoderado del señor RICARDO OBANDO SANCHEZ mediante escrito que antecede ha informado al despacho que la parte accionada dio respuesta al amparo solicitado en esta tutela, por lo que solicita el desistimiento de la tutela por hecho superado, siendo procedente lo solicitado por el citado profesional del derecho, se admitirá el desistimiento de la tutela y en consecuencia se ordenará el archivo de la misma previa cancelación de su radiación en el libro respectivo.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Admitir el desistimiento de la tutela de la referencia a petición del Doctor HAROLD CRUZ JIMENEZ apoderado del señor RICARDO OBANDO SANCHEZ..

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 156

Santiago de Cali, enero treinta y uno de dos mil veintitrés.

DEMANDANTE: AIDA GISELLA CATAÑO MEJIA

DEMANDADO: COLPENSIONES

Rad. 760014100620180052501

La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-424 de Julio 8 de 2.015, declaró EXEQUIBLE la expresión "Las sentencias de primera instancia" contenida en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, entendiéndose que también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones - del trabajador, afiliado o beneficiario.

El Gobierno Nacional, igualmente, en uso de las facultades constitucionales, del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarado en todo el territorio nacional, expidió el día 4 de junio de 2.020, el Decreto Legislativo 806, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios de servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Decreto que fue ratificado la ley 2213 de 2.022

Se hace indispensable resaltar, que la Ley citada en párrafo precedente, consagra en su artículo 13, lo siguiente:

"Apelación en materia laboral: El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas se dará traslado a las partes para

alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverán la apelación. .."

Dicho decreto fue ratificado por la ley 2213 de 2022.

Esta agencia judicial, atendiendo lo consagrado en la norma anterior, que establece el procedimiento para tramitar el grado jurisdiccional de consulta, que debe conocer los Juzgados Laborales del Circuito, de las sentencias de única instancia proferidas por los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario; admitirá el grado jurisdiccional de consulta y correrá traslados a las partes, dentro del asunto de la referencia, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Vencido lo anterior, proferirá la correspondiente sentencia escrita.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA, en el presente proceso.

SEGUNDO: CORRER traslados a las partes, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

TERCERO: Una vez vencido el término señalado en el numeral primero se proferirá sentencia escrita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

-FIRMA ELECTRONICA-

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 11 hoy notifico a las partes
el auto que antecede

Santiago de Cali, 1 DE FEBRERO DE 2023
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9a13f8628dc6960d6a17c8067e0d0c2636909e15b0e073f17332073e52b7956**

Documento generado en 31/01/2023 01:48:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA

Informo al señor Juez que la parte actora no presentó escrito de subsanación en término. Pasa para lo pertinente.



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERL. No. 185

Santiago de Cali, enero 31 de dos mil veintitrés.

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: ERNESTO CADAVID GARCIA

DDO: FRANK EDUIN HERNANDEZ MEJIA

RAD.: 2022-464

TEMA: HONORARIOS PROFESIONALES

Atendiendo el informe de secretaria que antecede y como la parte actora no subsanó la demanda en término, habrá de rechazarse la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia.
2. Cancélese su radicación en el libro respectivo.
3. Se abstiene el despacho de devolver tanto la demanda como los anexos, por tratarse de una nueva modalidad –virtual-, quedando la parte actora en libertad de presentarla nuevamente cuando bien lo desee.
4. Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE.
El Juez,

-FIRMA ELECTRONICA-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 11 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Santiago de Cali, 1 DE FEB. DE 2023



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b062c4a84bbc1ef045d4ee1b0e20c51aec0bd23d4d9cf04d1b3b7aa76164da75**

Documento generado en 31/01/2023 01:48:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, enero 31 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 183**

Santiago de Cali, enero 31 de dos mil veintitrés

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: NANCY PATRICIA QUIROGA

DDA. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA.

TEMA: PENSION DE SOBREVIVIENTES

Rad. 2022 - 663

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 2213 de 2022, por adolecer de las siguientes falencias;

1. No aportó prueba de haberse enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada, pese a que en la demanda indicó haberlo hecho, omitió aportar la prueba. (art. 6 del Dcto. 806 de 2020 rat. Ley 2213/22).

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.
- 2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.
- 3) **EXPRESAR** que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.
- 4). **Ordenar** a la parte actora que una vez subsanada la demanda de cumplimiento a las previsiones del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 2213/22 enviado por correo electrónico a la demandada de la copia de la subsanación de la demanda.
- 5) **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar a la Dra. MARTHA PATRICIA CASTRO abogada titulada con TP 149.522 C.S.J , como apoderada judicial de la parte actora, en los términos indicados en el memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

2022-663

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

(firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 11 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 291 C.GP.).

Santiago de Cali, 1 de febrero
La Secretaria, **DE 2023**



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccfc5c663c6d07aff790d63557e244ac19065e95ebe65c8fb182a8eafb8841bb**

Documento generado en 31/01/2023 01:48:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 155

Santiago de Cali, enero treinta y uno de dos mil veintitrés.

DEMANDANTE: JOSE FADER GONZALEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES

Rad. 760014100620180047101

La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-424 de Julio 8 de 2.015, declaró EXEQUIBLE la expresión "Las sentencias de primera instancia" contenida en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, entendiéndose que también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones - del trabajador, afiliado o beneficiario.

El Gobierno Nacional, en uso de las facultades constitucionales, del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarado en todo el territorio nacional, expidió el día 4 de junio de 2.020, el Decreto Legislativo 806, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios de servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Decreto que fue ratificado la ley 2213 de 2.022

Se hace indispensable resaltar, que la Ley citada en párrafo precedente, consagra en su artículo 13, lo siguiente:

"Apelación en materia laboral: El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una,

iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverán la apelación. .."

Esta agencia judicial, atendiendo lo consagrado en la norma anterior, que establece el procedimiento para tramitar el grado jurisdiccional de consulta, que debe conocer los Juzgados Laborales del Circuito, de las sentencias de única instancia proferidas por los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario; admitirá el grado jurisdiccional de consulta y correrá traslados a las partes, dentro del asunto de la referencia, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Vencido lo anterior, proferirá la correspondiente sentencia escrita.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA, en el presente proceso.

SEGUNDO: CORRER traslados a las partes, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

TERCERO: Una vez vencido el término señalado en el numeral primero se proferirá sentencia escrita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

-FIRMA ELECTRONICA-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

r

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 11 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **1 DE FEBRERO DE 2023**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

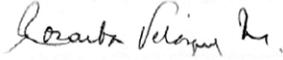
Código de verificación: **34ad1793e70d7c8ba67eb508d0b2e09e305ad41035edfe80b5d140f9dcc7a757**

Documento generado en 31/01/2023 01:48:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 31 de enero del 2.023.

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda fue contestada en legal forma y dentro del término legal por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, así mismo se observa que no fue contestada la demanda por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sírvase proveer



La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LILIANA ECHEVERRY DE SILVA C.C.31875154
DEMANDADO: COLPENSIONES
RAD.: 2019-539

AUTO INTERLOCUTORIO No189.

Santiago de Cali, 31 de enero del 2.023.

Revisado el proceso, observa esta agencia judicial que la parte demandante interpone demanda ordinaria laboral contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y** que en el presente litigio, se discute el reconcomiendo de pensión de sobreviviente, y teniendo en cuenta que en la resolución con la cual se niega la prestación económica peticionada con las pretensiones, se observa que mediante resolución SUB 157365 del 18 de junio del 2.019, se vislumbra que con ocasión al fallecimiento del señor SILVA MARTIENEZ ELVIS JAIRO, solicita reconocimiento del derecho la señora OROZCO VIVIANA MARCELA identificada con cedula de ciudadanía No29.684.727 en calidad de compañera y SILVA GARCIA ESTEFHEFANIA identificada con la tarjeta de identidad No.1.193.461.132, en calidad de hija, quien para la fecha del fallecimiento del causante aún era menor de edad y por otro lado revisado el sistema justicia XXI se encuentra que en el Juzgado 14 se tramitó proceso ordinario con radicado 76001310501420160056800, mediante el cual se observa que se condenó a la demandada al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente en la siguiente forma para OROZCO VIVIANA MARCELA 50% y SILVA GARCIA ESTEFHEFANIA el otro 50%, tal como se puede observar en el pantallazo a continuación:

FECHA	ACTO	CONTENIDO	FECHA	FECHA	FECHA
31 May 2019	ENVÍO EXPEDIENTE	CORRESPONDIO AL MG. ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO			05 Jun 2019
24 May 2019	ENVÍO EXPEDIENTE	SE ENVIA AL TRIBUNAL EN APELACION SENTENCIA PTE. DEMANDADA			24 May 2019
09 May 2019	AUTO ADMITE RECURSO APELACION	SE CONCEDE APELACION QUE INTERPONE COLPENSIONES CONTRA LA SENTENCIA.			09 May 2019
09 May 2019	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	CONDENA A COLPENSIONES A RECONOCER PENSION DE SOBREVIVIENTES A LA MENOR ESTEFHANIA EN 50% HASTA QUE CUMPLA MAYORIA DE EDAD O 25 AÑOS SI ESTUDIA Y A LA SEÑORA VIVIANA MARCELA OROZCO 50% DE LA PENSION HASTA QUE CUMPLA 40 AÑOS DE EDAD.			09 May 2019
23 Apr 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	APORTA COPIA AUTENTICA DE REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO - MRA			23 Apr 2019
08 Mar 2019	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	SE FIJO EL DIA 9 DE MAYO DE 2019 A LAS 1:15 P.M. PARA SENTENCIA.			08 Mar 2019
22 Feb 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	RESPUESTA DE EPS SANTAS			22 Feb 2019
20 Feb 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	RESPUESTA OFICIO			20 Feb 2019
13 Feb 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD VINCULACION LITIS			13 Feb 2019
08 Feb 2019	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	SE FIJO EL DIA 8 DE MARZO DE 2019 A LAS 8:30 A.M. PRUEBAS.			08 Feb 2019
04 Feb 2019	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	SE FIJO EL DIA 8 DE FEBRERO DED 2019 A LAS 8:30 A.M. PRUEBAS.			04 Feb 2019
13 Nov 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/11/2018 A LAS 15:13:34.	14 Nov 2018	14 Nov 2018	13 Nov 2018
13 Nov 2018	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	SE FIJO EL DIA 9 DE FEBRERO DEL 2019 A LAS 3 P.M.			13 Nov 2018
13 Apr 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/04/2018 A LAS 11:50:38.	16 Apr 2018	16 Apr 2018	13 Apr 2018

En anterior a lo anterior, se hace necesario vincular a las mencionadas como Litis consorte de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P.; la anterior vinculación es con el fin de que ejerciten su derecho de defensa y contradicción, por cuanto puede verse afectado por las resultas del proceso, igualmente se hace necesario requerir a la parte demandante y a la parte demandada para que alleguen la dirección de correo electrónico o física de las vinculadas a fin de que se pueda notificar las mismas, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: VINCULAR como Litis consorte necesario en el presente proceso a la señora **OROZCO VIVIANA MARCELA** identificada con cedula de ciudadanía No29.684.727 en calidad de compañera y **SILVA GARCIA ESTEFHEFANIA** identificada con la tarjeta de identidad 3No.1.193.461.132 en calidad de hija del causante.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la demanda de este proceso a las integradas como litisconsorte necesario a la señora **OROZCO VIVIANA MARCELA y a SILVA GARCIA ESTEFHEFANIA.**

TERCERO: solicitar por medio de correo electrónico al juzgado 14 laboral del circuito para que allegue con destino a este proceso el link del expediente con radicado 76001310501420160056800, para que obre como prueba en el presente proceso.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante y a la parte demandada para que alleguen la dirección de correo electrónico o física de las vinculadas en los numerales anteriores a fin de que se pueda notificar las mismas.

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 77 en el CPL y SS.

Esta providencia se notifica en estrado a las partes,

El Juez



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 11 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **01 de febrero de 2023.**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ

Santiago de Cali, 31 de enero del 2.023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informándole que por error involuntario se omitió integrar a la Litis solicita integrar en Litis al señor JUAN OBREGÓN en calidad de padre del causante. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA LUISA RENTERÍA
DEMANDADO: PORVENIR S.A.
RAD.: 2020-0036

AUTO No190

Santiago de Cali, 31 de enero del 2.023

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la parte demandada **PORVENIR S.A.** manifiesta que el señor también se presentó a reclamar ante dicha entidad en calidad de padre del causante el señor JUAN OBREGÓN en calidad el día 09 de octubre de 2019, alegando su condición de padres del causante, se hace necesario integrarlo a la litis de conformidad al artículo 63 del C.G.P. aplicable por analogía al presente asunto de conformidad con el artículo 145 del C.P.L., es necesario integrarlo como **INTERVINIENTE EXCLUYENTE**, por lo que se procederá a requerir a las partes para aporte la dirección de correo electrónico o dirección física en donde se pueda notificar al señor señor JUAN OBREGÓN en calidad de padre del causante, en consecuencia el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: INTEGRAR como **INTERVINIENTE EXCLUYENTE** a, de conformidad con al señor JUAN OBREGÓN en calidad de padre del causante, de conformidad con el art. 63 del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR de la presente demanda al **INTERVINIENTE EXCLUYENTE JUAN OBREGON** para que si a bien lo tienen, procedan a dar cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 63 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR a las partes para aporte la dirección de correo electrónico o dirección física, en donde se pueda notificar al señor señor JUAN OBREGÓN en calidad de padre del causante

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL
DELCIRCUITO DE CALI**

En estado No. 11 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **01 de febrero de 2023.**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ